

109.

2º Que pudiendo acontecer especialmente en mis dominios de las Indias, que algunas haciendas por su crecido valor y estension, sean invendibles de contado, y por lo mismo convenga establecer plazos en todo ó en alguna parte del precio, con el rédito correspondiente, y las precauciones y claridades débidas, ó dividir las haciendas en varios compradores y trozos para facilitar las ventas, podrá ejecutarse como se tenga por mas conveniente.

110.

3º Considerando todavía puedan ser tantas y tan grandes las haciendas, especialmente en Chile, Quito y Nueva España, que no se hallen compradores en contado, ni plazos para el todo ó parte de ellas, y sea preciso venir á daciones ó censos ó tributos ó establecimientos de pobladores, con cánon ó infitético mayor ó menor, segun las circunstancias locales; en tal caso, mando se proceda á su ejecucion con el buen discernimiento, que resultará de las mismas circunstancias locales y calidad de las haciendas.

111.

4º Tambien puede suceder que á imitacion de lo acordado para el Perú á representacion del virey D. Manuel Amat, y para Quito por el oidor D. Cerafin Beyan, convenga á mi real patrimonio trasladar en estas haciendas los intereses, sínodos y otras cargas que pagan mis cajas reales, subrogándose contra ellas en estos derechos las temporalidades, y en las haciendas los censualistas ó agraciados, de suerte que por esta ficcion de mano breve, se facilita inmediatamente la traslacion de haciendas raices en Indias, y aun en España pueden ofrecerse casos semejantes; por lo que en los que ocurrieren, se procederá con atencion á ellos, y á la mayor utilidad y facilidad, de percibir á beneficio de dichas temporalidades y sus destinos, el equivalente de aquellas cargas y consignaciones.

112.

5º Siendo lo que pide el mayor cuidado y diligencia para evitar colusiones de parte de los que han intervenido y deben intervenir en la administracion y enagenacion, la indagacion del verdadero valor de las fincas y efectos vendibles, y que por mucha que sea la vigilancia de mi consejo, no puede hallarse en los parajes ni distraerse á tantos objetos, despues de varias observaciones adquiridas sobre los procesos, conferencias y otras noticias, he resuelto se destinen personas vigilantes que por honor, religion y amor á mi real servicio, inspeccionen, las tasaciones y ventas, estableciendo como quiero y mando se establezca en cada provincia de España, una comision ó junta de provincia estensiva á toda ella, la cual ha de tener toda la superioridad sobre las particulares que hayan de cuidar de formalizar estas ventas y sus diligencias preámbulas, distinguiéndose estos dos miembros ó conceptos de junta municipal y provincial como se va á especificar por menor.

113.

## JUNTAS MUNICIPALES.

6º El comisionado de cada colegio deberá formar una junta compuesta del mismo comisionado, de un regidor que nombre el ayuntamiento; de un eclesiástico diputado por el reverendo arzobispo ú obispo y de los diputados y personas del comun, los cuales han de rever los inventarios, y advertir las omisiones que hallaren para que se deshagan con su autoridad y providencias.

7º Estos mismos vocales han de examinar las tasaciones donde estén hechas, ejecutarlas en el término de un mes, donde no se hayan ejecutado todavía, y deshacer cualquier error ó perjuicio que se hubiere cometido en las tasaciones ya practicadas por medio de retasas formales.

114.

8º Como muchas haciendas estarán fuera de la poblacion y Distrito donde existia el colegio, el comisionado con noticia de la junta municipal escribirá á las justicias para que hagan, solo en el ca-

so de ser necesarias, la tasacion ó retasas, con citacion del respectivo personero donde no lo hubiere, y podrá el mismo comisionado asociar á estas diligencias alguna persona eclesiástica ó secular de toda satisfaccion, de cuya probidad haga entera confianza para que esté á la vista, intervenga y firme las diligencias é informe de algun abuso, si le observase, para su remedio, con la verdad y justificacion que pide tan honroso encargo.

115.

9º De los apreciios ó tasas se formará cuaderno de autos para cada pueblo, poniendo gran diligencia en la eleccion de arquitectos, agrimensores y otros peritos, que deben elegirse á pluralidad de votos por la junta municipal de las temporalidades, llevando en esto la mira de que sean capaces de desempeñar la confianza que de ellos se hace, y satisfacer mis rectas intenciones y las de mi consejo en el acertado manejo de estas fincas y su valuacion, para que ni los compradores ni los derechos de las temporalidades sean perjudicados en las ventas, en el supuesto de que quedarán responsables á los perjuicios los que resultaren nominadores ó auxiliadores de personas infieles ó inespertas.

116.

10. Los edificios materiales de las iglesias y capillas no requieren tasacion por estar fuera del comercio y por su dedicacion á Dios, ser invendibles ni tampoco los ornamentos y vasos sagrados que hayan sido destinados al culto, ni las viviendas que ocupaban los regulares, aulas ni casas de estudios, porque todo se debe aplicar, como efectivamente se está haciendo, oidos los diocesanos y comisionados, al culto, escuelas y objetos públicos, por lo cual seria inútil la valuacion, y un gasto oneroso á las temporalidades.

117.

11. A los peritos y tasadores se les pagarán sus salarios con proporcion al tiempo que gastaren y distancia de las fincas que deban reconocer, de modo que apartados fraudes, puedan mantenerse y no tengan motivo ni pretexto de hacer colusiones, prestando juramento

de ejercer bien su oficio, á presencia de toda la junta municipal de temporalidades lo que tambien debe constar por diligencia.

118.

12. De estas tasaciones se sacará y formará donde no estuviere formado ó careciere de puntualidad, un estado que indique por clases las casas, molinos, ingenios y haciendas, con distincion de tierras blancas ó de pan llevar, olivares, viñas, prados, huertas, dehesas, montes ú otras fincas, y el valor respectivo de cada una, su cabida, renta ó valor líquido que produce administrada; censos, aniversarios, legados ó cargas que tenga contra sí y á favor de quién: de suerte que en este resúmen por clases, se vean todas las haciendas de cada colegio, su valor en venta y renta, y el líquido sobrante vendible, deducidas cargas.

119.

13. De este plan se sacarán tres copias autorizadas, una para el uso de la junta municipal de temporalidades; otra para remitir á la junta provincial de que se va á tratar, y la tercera á mi consejo, por mano de mi fiscal para su noticia y tenerla á la vista en los casos ocurrentes; pagando á los que formen estos planes su trabajo, y ejecutando sin la menor pérdida de tiempo, rectificadas las diligencias.

## JUNTAS PROVINCIALES.

120.

14. No siendo posible evacuar estas ventas con la brevedad que pide el caso, ni que en el consejo se examine con aquel conocimiento que dentro de la misma provincia, se ha de establecer en ella una junta provincial y serán de tres clases.

121.

15. Donde haya chancillería ó audiencia, el presidente del tribunal debe serlo de la junta, asistiendo ademas del corregidor ó alcalde mayor, un ministro togado con el fiscal de lo civil, y en su ausencia el

de lo criminal, y un eclesiástico que se nombre, según se advierte en el capítulo seis, para proceder á las ventas y estimular á las juntas municipales de temporalidades.

122.

16. Donde no hubiere chancillería ó audiencia real, el intendente de la provincia, junto con el corregidor ó alcalde mayor de la capital, un regidor que nombre el ayuntamiento, un eclesiástico destinado por el metropolitano, el diputado mas antiguo y el personero del comun compondrán la junta provincial.

123.

17. En la montaña donde hay el colegio de Santander, en Vizcaya, Alaba y Guipúzcoa é isla de Ibiza, deben presidir esta junta las personas siguientes.

124.

18. En Vizcaya, el corregidor con el teniente general del señorío, concurriendo desde Guernica para los remates y casos de mayor consideración, el diputado mas antiguo del señorío y demas que van expresados en el artículo 16.

125.

19. En Guipúzcoa se han de unir el comandante general, corregidor, diputado de la provincia y el que presida la Sociedad Vazcongada, trasfiriéndose todos á San Sebastian, durante este encargo.

126.

20. En Alaba el diputado general con el alcalde de Vitoria y demas que van arriba nombrados.

127.

21. En Ibiza el gobernador con su auditor y demas expresados.

128.

22. Para las provincias de Madrid, Guadalajara y Toledo, seria útil establecer una junta provincial, debiendo subrogarse en lugar de ella los ministros togados del mi consejo en el extraordinario, con la superioridad inmediata por lo tocante á los colegios respectivos, despachando estos negocios de ventas en las dos salas ordinarias.

129.

23. Esta junta provincial desde luego que esté enterada de los colegios de su Distrito, firmando las órdenes el que la presidiere, escitará á las municipales y velará sobre ellas para la ejecucion de las tasas y reconocimiento del inventario.

130.

24. Hará imprimir los estados de cada colegio, remitidos por la junta municipal, y distribuirlos por todo el reino para que salgan postores.

131.

25. Las juntas municipales fijarán edictos en todas las provincias, por lo tocante á las haciendas de su colegio, admitiendo las posturas que han de ser siempre de personas seglares contribuyentes, y las remitirán, citados los postores y defensor de temporalidades, á la junta provincial.

132.

26. Con el objeto de abreviar la conclusion de las ventas, se señala por término para la práctica de las diligencias que deben anteceder á la subasta, el de cuarenta dias, y el de los edictos que deben fijarse para ella por otro igual, fijándose carteles en mi corte, desde luego, anunciando la venta general de bienes, para que lo compradores ocurran á las respectivas provincias y juntas, á hacer las posturas y mejoras correspondientes.

133.

27. No hallando reparo la junta provincial, procederá á dar las órdenes á la municipal para la admision de remates en los mejores postores, dando noticia á mi consejo sin retardacion, de proceder á las ventas, donde no hallase duda ó reparo en el precio ó condiciones de los postores ú otro inconveniente.

134.

28. En los bienes que se hayan de vender, no se han de comprender por ahora los censos, juros ó pensiones perpetuas de cantidad determinada, que no tienen alta y baja, á escepcion de que se rediman por los deudores, los que sean redimibles; ni menos se comprenderán por ahora los bienes que estuvieren litigiosos por reivindicarlos algunos interesados, y por lo que mira á los que tengan anexa jurisdiccion ó consistan en derechos activos decimales ó tributos regios, se dará cuenta á mi consejo.

135.

29. Los compradores, como queda dicho, deben recibir en sí las cargas impuestas sobre las haciendas, rebajándoseles del precio el importe de los capitales y otorgando las ventas judiciales mi fiscal donde hubiere chancillería ó audiencia, y en las juntas de segunda y tercera clase el individuo de ellas, secular y versado en materias legales, que destinó la junta, á efectos de que en las cláusulas no haya equivocaciones ó gravámenes perjudiciales en lo sucesivo á mi real hacienda ó á los compradores.

136.

30. El importe de las ventas y los capitales de los censos activos á favor de los colegios que voluntariamente hagan los deudores, se deben poner en arcas depositados, y remitir por cuenta aparte á la depositaría general, conforme á las reglas dadas en la provision de dos de Mayo del año pasado de mil setecientos sesenta y siete, que acompañará á esta mi real cédula.

137.

31. La depositaría general deberá poner arca aparte de estos capitales con las mismas formalidades, llaves y libros separados, para el mas fácil manejo y comprension, á fin de que estos capitales se puedan subrogar en juros ó efectos de villa ú otros que mas convenga, sin necesidad de administracion, contribuir á las pensiones y gastos corrientes y llenar los demas objetos del consejo, en conformidad de mis reales intenciones.

138.

32. Las juntas municipales deberán tomar cuentas á los administradores de lo vendido y pagado hasta fin del año pasado de mil setecientos sesenta y ocho, y lo mismo en lo sucesivo, recibíéndolas, poniéndolas pliego de reparo á que satisfaga el administrador dentro de quince dias, entregando en arcas reales el alcance liquido ó confesado que resultase contra él, remitiéndose á la tesorería el importe por las reglas prescritas en los capítulos de la instruccion respectiva á administradores, y esta misma junta reverá las fianzas de éstos, las tomará á los que no las hubieren dado y removerá libremente á los que no tuviere por útiles, sin que de esto puedan formar agravio ni se les siga deshonor.

139.

33. Será tambien del cargo de la junta municipal, examinar el estado de los bienes arrendados ó que se administran, reparar cualquier perjuicio padecido, y gobernarse en los arrendamientos por dichos capítulos de instruccion de administradores; pues ínterin se verifican las ventas, y despues para la cobranza de tributos, censos y plazos de las mismas ventas, rentas beneficios y otros derechos, es indispensable administrar ó arrendar las fincas y atender vigilantemente á su conservacion.

140.

34. El pagamento y cumplimiento de cargas, mientras éstas no se trasfieran y apliquen, será cargo tambien de la junta municipal, puntualizando un estado aparte de ellas, con distincion del fundador, sus

cláusulas, fincas y cargas que tambien se espese, con remision á los libros de las procuraciones de las casas, como las cumplan los regulares y su estado actual.

141.

35. Esta noticia de cargas dividida en dos clases, á saber: las adicatas á las iglesias ó sus ministros espirituales, y las que aunque sean pías tengan otro destino, conducirá á facilitar que sin demora se hagan cumplir, con acuerdo en las espirituales del ordinario diocesano, á quien se debe pasar noticia individual de ella, atendiéndose á la circular de diez de Enero de este año espedida en el asunto. De este modo, recogiendo los resguardos competentes, se ahorrarán muchos recursos inútiles al consejo, que ahora le ocupan y á mis fiscales, sin necesidad, el tiempo.

142.

36. La venta de muebles y semovientes, frutos y otros efectos de cada colegio, y ver si en las hechas y sus tasas hubo fraude, es otro encargo de la junta municipal; reduciendo á arcas reales su importe, y deshaciendo cualesquiera agravios que fueren notorios ó de prueba pronta y convincente, constando si no ocurriesen estas circunstancias, la formación de nuevos juicios ó procesos.

143.

37. Tambien será de su inspeccion examinar los efectos de congregaciones por hallarse todas ya estinguidas, y proponer al consejo sus aplicaciones si ya no estuviesen hechas, teniendo á la vista presentes mi real pragmática sancion de dos de Abril de mil setecientos sesenta y siete y la real cédula de catorce de Agosto del año pasado, que se remitirán al tiempo que esta á las juntas.

144.

38. De hay es que todos los informes que no sean de materias puramente contenciosas que estén pedidos ó se pidan por el consejo, in clusos los destinos de casas, se verán en esta junta municipal, para que vayan con plena instruccion y haya seguridad en su exatitud,

procurando instruirse bien para evitar equivocaciones ó ambigüedades en las providencias.

145.

39. El comisionado solo deberá ejercer lo concerniente á la jurisdiccion contenciosa, pues lo económico, gubernativo é informativo, ha de correr por la junta, de la cual el comisionado en mi real nombre es la cabeza.

146.

40. Siendo temporales estas juntas, así las municipales como las provinciales, y el encargo de los comisionados para las casas y colegios que fueron de la Compañía, ha de llegar el caso de que se evacuen y fenezcan los asuntos pendientes y cesen los ministerios de los sugetos destinados para ellos; y á fin de evitar el desórden y perjuicios que pueden padecerse en el desarreglo y extravío de los procesos, espedientes, providencias y demas papeles que se causare en este vasto negocio, mando que en cada junta municipal se actúen los remates y las ventas ó enagenaciones judiciales, porque la provincial es solo de enagenacion.

147.

41. Por consiguiente el actuario de dichas juntas municipales ha de ser precisamente escribano de número ó provincia, para que ante él se otorgue a dichos contratos, conforme á lo dispuesto en las leyes del reino.

148.

42. Con el protocolo se ha de poner un testimonio de los referidos autos de subasta para insertar en la copia auténtica de escritura que se ha de entregar á los adquirentes.

149.

43. Los autos originales segun se vayan feneciendo, se deberán pasar á la junta provincial, y ésta los ha de colocar en el archivo de la audiencia, chancillería del territorio ó consejo de Navarra, para que allí se custodien y conserven, por cuyo medio tendrán facilidad

as partes de que en la capital del Distrito tengan á la mano estos documentos, en que cualquier recurso ó noticia que necesitaren sobre la pertenencia y derechos á los bienes y haciendas de cuya venta se trata.

150.

44. Los presidentes y regentes de las chancillerías, consejo de Navarra y audiencias reales, deben remitir por mano de mi fiscal respectivo del consejo de Indias de los procesos que se archiven con expresion del número de piezas y fojas de cada una, para que siempre conste.

151.

45. Allanadas con las reglas y prevenciones insinuadas, las mas prolijas operaciones que se encargan á unos cuerpos respetables, cuales son las juntas municipales y provinciales, y puestas en claro las facultades jurisdiccionales de los comisionados, quedo asegurado de que la administracion ó venta de las fincas camina por manos moralmente incorruptibles, y para la uniforme inteligencia en todo el reino y mis dominos ultramarinos; en el concepto, de que por lo tocante á Indias se deberán seguir estas mismas reglas en aquello que sean adaptables, á cuyo fin acompañarán órdenes espresivas consiguientes al espíritu de las que ya se han espedido en algunos casos, comunicándose todo á mi consejo de Indias para que se haga notorio en aquel las providencias y les conste por el conducto legítimo, caminando en todo. Por tanto, se ha acordado espedir esta mi cédula, por la cual encargo á los muy reverendos arzobispos, reverendos obispos, prelados y jueces eclesiásticos observen lo contenido en ella, en la parte que les toca, y mando á los de mi consejo, presidente y oidores, alcaldes de mi casa y corte y demas audiencias y chancillerías, asistente, gobernadores, alcaldes mayores y ordinarios y demas jueces y justicias; á los comisionados que entienden en la ocupacion de temporalidades de las casas que fueron de los mencionados regulares de la Compañía, estrañados de mis reinos, los de Indias é islas adyacentes, á los ayuntamientos, personeros y diputados del comun, y á las demas personas á quienes corresponda en cualquier manera el cumplimiento de cuanto va dispuesto en esta mi cédula, la guarden, cumplan y ejecuten, y hagan guardar y observar inviolablemente en todo y por todo,

dando para ello las providencias que se requieran y sin permitir que contra lo que va dispuesto con tanta madurez y deliberacion se proceda en manera alguna por convenir á mi real servicio bien y utilidad de la Iglesia y del Estado, que así es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi carta firmada de D. José Payo Sanz, mi escribano de cámara, honorario de mi consejo, con destino y ejercicio en el extraordinario, se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en Madrid á veintisiete de Marzo de mil setecientos sesenta y nueve.—Yo el Rey.—Yo D. José Ignacio Goyeneche, secretario del rey nuestro señor, le hice escribir por su mandado.—El conde de Aranda.—D. Pedro Colon.—D. Andres Maravet.—El marques de San Juan de Tasó.—D. Felipe Codallos.—Registrada.—D. Nicolas Verdugo, teniente de gran canceller mayor.—D. Nicolas Verdugo.

152.

Su Magestad en otra real cédula de ocho de Noviembre del propio año, señaló el último término para la venta de lo ocupado á los espatriados, empeñando su real palabra sobre la perpetuidad de los contratos y legítima adquisicion de lo que compraran de aquello sus vasallos, y por otra de doce de Enero de mil setecientos sesenta, se declararon libres de alcabalas las ventas de la raiz, dice así uno en pos de otro.

153.

Don Carlos por la gracia de Dios rey de Castilla &c., á los de mi consejo presidente y oidores de mis audiencias y chancillerías, alcaldes y alguaciles de mi casa y corte, y á todos las corregidores, asistente, gobernadores, alcaldes mayores ordinarios y otros cualesquiera jueces y justicias de estos mis reinos, así los de realengo como los de señorío abadengo y órdenes, y á todas las demas personas de cualquiera calidad, grado ó condicion que sean, á quienes lo contenido en esta mi real cédula toque ó tocar pueda en cualquiera forma, especialmente á vos los comisionados que entendeis en estos mis dominios de España y en los de Indias é islas Filipinas, en ocupacion de temporalidades de los regulares de la Compañía del Nombre de Jesus, y á los mis vireyes, presidentes, gobernadores y demas jueces, ministros y personas resi-

dentes en los dominios ultramarinos que entienden ó deban entender en los asuntos contenidos en esta mi cédula. Salud y gracia. Ya sabeis que á consulta de mi consejo en el estraordinario de veinticuatro de Febrero de este año, y conformándome con su uniforme dictámen espedí mi real cédula en veintisiete de Marzo siguiente, mandando se creasen juntas provinciales y municipales para atender en la venta de los bienes ocupados á los referidos regulares de la Compañía, prescribiendo por menor las reglas que con uniformidad debian observar, y en su cumplimiento se han criado unas y otras juntas, y procedido á poner en ejecución el contenido de aquella real deliberacion. En cuyo estado á efecto de que se verifique el mas exacto cumplimiento y remuevan cualquiera embarazo que lo pudiesen suspender, por mis fiscales del consejo D. Pedro Rodriguez Campomanes y D. José Moñino, se presentó la esposicion siguiente.—Los fiscales del consejo D. Pedro Rodriguez Campomanes y D. José Moñino, dicen: Que despues de varias consultas del consejo y resoluciones de S. M. para proceder á la venta de bienes ocupados á los regulares de la Compañía estrañados en estos reinos, recayó la soberana determinacion del rey que contiene el artículo cincuenta y uno de la real cédula de catorce de Agosto de mil setecientos sesenta y ocho, en que con dictámen uniforme del consejo en el estraordinario, con asistencia de los señores prelados que tenian asiento y voto en él, se repitió dicha venta sobre los fundamentos y razones poderosas que constan de la misma cédula y que escluyen hasta la cabilacion. Deseando el consejo establecer reglas prácticas, que faciliten la venta y que aseguren la utilidad, precaviendo todo fraude, consultó á S. M. las que tuvo por conveniente con asistencia tambien y dictámen uniforme de los señores prelados, y dimanó de aquí y de la soberana resolucion de S. M. [que se conformó con el parecer del consejo] la real cédula de veintisiete de Marzo de este año, en que se criaron juntas provinciales y municipales, y se previno quanto es imaginable para dar seguridad, facilidad y utilidad de las enagenaciones. Aunque se comunicó esta cédula, se han formado las juntas y se ha dado principio á las operaciones, no caminan estas con la brevedad que debe desearse, y que solicitados los fiscales pidiendo se profiniese término, como se mandó en la misma cédula el grande globo de este negocio, y la necesidad de evacuar muchas formalidades de las cuales depende mucha parte de

la seguridad de la utilidad de las enagenaciones, puede haberlas dilatado; pero viendo los fiscales que cada dia se hacen mas urgentes para evitar la disipacion y los perjuicios que sufren los bienes y sus cargas, no pueden menos de instar á que se estreche á las juntas para el cumplimiento de lo resuelto. Pero habiendo entendido los fiscales que la malicia ha podido sembrar alguna mala voz contra la estabilidad y permanencia de los contratos, sin duda con el maligno objeto de introducir la desconfianza en los compradores y separarlos de esta adquisicion, les ha parecido que conviene tomar las precauciones oportunas para atajar este inconveniente y facilitar prontamente las ventas. A este fin entienden los fiscales, y en caso necesario piden que el consejo lo haga presente á S. M. con el dictámen de que conviene, y estrecha la necesidad á que al mismo tiempo que se repita á las juntas la real cédula correspondiente, para que dentro de cuarenta dias que se señalen por último término, se proceda á la subasta y remate y venta de los bienes con arreglo á lo mandado en la real cédula de veintisiete de Marzo de este año, declare S. M. para evitar equivocaciones y siniestras inteligencias: Que los contratos de ventas que se ejecutaren han de ser y serán firmes y estables, perpetuos y seguros. Que sobre ellos no se podrá ni se permitirá poner mala voz ni reconvenion, que turbe ni altere lo capitulado. Que aprobados los mismos contratos por las juntas provinciales ó por el consejo, y cumplido su tenor, ningun tribunal, consejo, junta, ni persona, pueda admitir demanda sobre nulidad ó rescision de ellos ni sobre tanteos, suplemento, restitucion de precios, ni otra cosa que no sea el cumplimiento de dichos contratos y sus condiciones; y que S. M. asegure por su fé y palabra real esta misma permanencia y perpetuidad. A esta declaracion convendrá añadir, la de que si las juntas provinciales entendieren ó averiguaren que pueden dilatarse ó perturbarse las ventas por los administradores ú otros dependientes de las temporalidades por el particular interes de que duren la administracion y sus utilidades, puedan separarlos y nombrar personas imparciales, activas y diligentes que faciliten la enagenacion, dando cuenta al consejo. Y vista por los de mi consejo en el estraordinario celebrado en veintinueve de Octubre próximo, me propuso su uniforme dictámen en consulta del siguiente dia treinta; y conformándome con él por mi real resolucion á la citada consulta publicada en seis del corriente, he ve-

nido en espedir esta mi cédula, por la cual mando á las espresadas juntas provinciales y municipales encargadas de la venta de los bienes ocupados á los regulares de la Compañía, en todos mis reinos y señoríos que dentro de cuarenta dias siguientes á su publicacion ó recepcion que señalo por último término, procedan á la subasta, remate y enagenacion de dichos bienes que les está mandado con arreglo á lo prevenido en mi citada real cédula de veintisiete de Marzo de este año, declarando, como declaro para evitar equivocaciones y siniestras inteligencias, que los contratos de ventas que se ejecutaren en conformidad de lo dispuesto en dicha mi real cédula de veintisiete de Marzo de este año, han de ser firmes, estables, perpetuos y seguros: que sobre ellos no se pondrá ni permitirá poner mala voz, ni reconveccion que turbe ó altere lo que se capitulare: que aprobados los mismos contratos por las juntas provinciales en los respectivos Distritos que les están señalados ó por mi consejo en las tres provincias que por su cercanía se reservaron á su inmediata inspeccion, ninguno de los tribunales, junta, ni juez de cualquiera calidad que sea, puede admitir en tiempo alguno demanda sobre nulidad, rescision, tanteo, suplemento, restitucion, ni otra instancia alguna que no sea sobre el cumplimiento de dichos contratos y sus condiciones, á cuyo efecto asegura por mi fé y palabra real esta misma permanencia y perpetuidad. Y prevengo á las referidas juntas provinciales, que si entendieren ó averiguaren que se dilatan ó perturban las ventas por los administradores ú otros dependientes de las temporalidades, por el particular interes de que dure la administracion ó por otro fin reprobado, lo separen y nombren en su lugar personas imparciales y diligentes que faciliten la enagenacion, dando cuenta á mi consejo de las providencias que tomaren en este asunto. Y encargo á los muy reverendos arzobispos, reverendos obispos, prelados, y jueces eclesiásticos, observen lo contenido en esta cédula en la parte que les toque; y mando á los de mi consejo, presidente y oidores, alcaldes de mi casa y corte, audiencias y chancillerías, corregidores, asistente, gobernadores, alcaldes mayores, ordinarios y demas jueces y justicias, á los comisionados que entienden en la ocupacion de temporalidades de las casas que fueron de los mencionados regulares de la Compañía, estrañados de estos mis reinos, los de Indias é islas Filipinas, á los ayuntamientos, diputados y personeros del comun, y á las

demas personas á quienes corresponda en cualquier manera el cumplimiento de cuanto va dispuesto en esta mi cédula y la de veintisiete de Marzo, tambien de este año que va citada, y las guarden, cumplan y ejecuten, y hagan guardar, cumplir y observar inviolablemente en todo y por todo, dando para ello las providencias que se requieran, y sin permitir que contra el tenor y forma de lo que va dispuesto con tanta madurez y deliberacion, se proceda en manera alguna, por convenir á mi real servicio, bien y utilidad de la Iglesia y del Estado. Que así es mi voluntad y que al traslado impreso de esta mi carta, firmado de D. José Payo Saenz, mi escribano de cámara, honorario de mi consejo, con destino y ejercicio en el estraordinario, se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en San Lorenzo, á 8 de Noviembre de 1769.—Yo el rey.—Yo D. José Ignacio Goyeneche, secretario del rey nuestro señor, le hice escribir por su mandado.—El conde de Aranda.—D. Manuel M. de Nava y Carreño.—D. Andres Masavel.—D. Bernardo Caballero.—D. Felipe Codallos.—Registrada.—D. Nicolas Verdugo.—Teniente de chancillería mayor, D. Nicolas Verdugo.

D. Carlos, por la gracia de Dios, rey de Castilla, &c. A los de mi consejo, presidente y oidores de mis audiencias, chancillerías, alcaldes, alguaciles de mi casa y corte, y á todos los corregidores, asistente, é intendente, gobernadores, alcaldes mayores y ordinarios, y otros cualesquiera jueces y justicias de estos mis reinos, así de realengo como de señorío, abadengo y órdenes, y á todas las demas personas de cualquiera estado, grado ó condicion que sean, á quienes lo contenido en esta mi real cédula toque ó tocar pueda en cualquiera forma, especialmente á vos los comisionados que entendeis en estos mis dominios de España y en los de Indias é islas Filipinas, en la ocupacion de temporalidades de los regulares de la Compañía del Nombre de Jesus y á los mis vireyes, presidentes, gobernadores, y demas jueces, ministros, y personas residentes en los dominios ultramarinos, que entiendan ó deban entender en los asuntos contenidos en esta mi cédula, salud y gracia. Sabed, que con motivo de haber propuesto la junta municipal establecida en la villa de Talavera para entender en la venta de bienes ocupados á los citados regulares á mi consejo en el estraordinario, la